

Asunto C-283/24 [Barouk] ⁱ**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia.****Fecha de presentación:**

23 de abril de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:

Dioikitiko Dikastirio Diethnous Prostašias (Tribunal de lo contencioso-administrativo para la protección internacional, Chipre)

Fecha de la resolución de remisión:

29 de marzo de 2024

Parte demandante:

B. F.

Parte demandada:

Kypriaki Dimokratia meso proistamenou tis Ypiresias Asylou (República de Chipre, a través del Jefe del Servicio de Asilo)

Objeto del procedimiento principal

Recurso mediante el que el demandante en el procedimiento principal impugna la decisión adoptada por el Servicio de Asilo el 7 de febrero de 2022, mediante la que se desestima su solicitud de protección internacional y la decisión de retorno dictada en el contexto de dicho procedimiento, cuya ejecución, no obstante, está suspendida a la espera del resultado del recurso interpuesto ante el órgano jurisdiccional remitente.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del artículo 46, apartados 1 y 3, de la Directiva 2013/32/UE, a la luz del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en relación con las obligaciones de evaluación individual [artículo 4,

ⁱ La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

apartado 3, letra c), de la Directiva 2011/95/UE], cooperación (artículo 4, apartado 1, de la misma Directiva) y cooperación leal (artículo 4 TUE, apartado 3).

Artículo 267 TFUE.

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Debe interpretarse el artículo 46, apartados 1 y 3, de la Directiva 2013/32/UE, a la luz del artículo 47 de la Carta, en relación con la obligación de evaluación individual, prevista en el artículo 4, apartado 3, letra c), la obligación de cooperación establecida en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2011/95/UE y el principio de cooperación leal consagrado en el artículo 4 TUE, apartado 3, en el sentido de que, a falta de una disposición nacional expresa que, de conformidad con el citado artículo 46, prevea la facultad del órgano jurisdiccional nacional de someter al demandante a un reconocimiento médico, dicho órgano jurisdiccional pueda invocar el derecho a dictar una resolución para someter directamente al demandante a reconocimiento médico con arreglo a dicha disposición, cuando se considere necesario al objeto de efectuar un examen completo y *ex nunc* de una solicitud de protección internacional?

2) ¿Debe interpretarse el artículo 46, apartados 1 y 3, de la Directiva 2013/32/UE, a la luz del artículo 47 de la Carta, en relación con la obligación de evaluación individual, prevista en el artículo 4, apartado 3, letra c), la obligación de cooperación establecida en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2011/95/UE y el principio de cooperación leal consagrado en el artículo 4 TUE, apartado 3, en el sentido de que, a falta de una disposición nacional expresa que, de conformidad con el citado artículo 46, prevea la facultad del órgano jurisdiccional nacional de someter al demandante a un reconocimiento médico y, por extensión, a falta de una disposición legal expresa que contemple un mecanismo de remisión en cuanto a los reconocimientos médicos de que disponga directamente el órgano jurisdiccional nacional en virtud de dicho artículo, el órgano jurisdiccional tiene la facultad de dirigirse a la autoridad decisoria (que será siempre una de las partes en el procedimiento que se sustancie ante dicho órgano jurisdiccional) al objeto de que, por analogía, esta pueda activar el mecanismo previsto en el artículo 18 de la Directiva 2013/32/UE, y proporcione al órgano jurisdiccional nacional los resultados del reconocimiento médico realizado al demandante?

3) ¿Debe interpretarse el artículo 46, apartado 3, de la Directiva 2013/32/UE, a la luz del artículo 47 de la Carta, en el sentido de que las formas de efectuar un examen completo y *ex nunc* de una solicitud de protección internacional se dejan a la autonomía procesal de los Estados miembros? En caso de respuesta afirmativa, ¿debe interpretarse el artículo 46, apartados 1 y 3, de la Directiva 2013/32/UE, a la luz del artículo 47 de la Carta, en relación con la obligación de cooperación establecida en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2011/95/UE y el principio de cooperación leal, consagrado en el artículo 4 TUE, apartado 3, en el sentido de

que, a falta de una disposición nacional expresa que prevea la facultad del órgano jurisdiccional nacional de someter al demandante a un reconocimiento médico y, por extensión, a falta de una disposición legal expresa que contemple un mecanismo para derivarlo a reconocimiento médico de que disponga el órgano jurisdiccional, este tiene la facultad de someter el asunto a la autoridad decisoria (que siempre será una de las partes en el procedimiento que se sustancie ante él) para que esta, por analogía, pueda activar el mecanismo previsto en el artículo 18 de la Directiva 2013/32/UE, y proporcionar al órgano jurisdiccional nacional los resultados del reconocimiento médico del demandante, cuando considere que las medidas nacionales son contrarias al principio de eficacia?

4) ¿Debe interpretarse el artículo 46, apartado 3, de la Directiva 2013/32/UE, en relación con el artículo 47 de la Carta, en el sentido de que en los supuestos en los que se determine la falta de mecanismos adecuados para efectuar el examen individual, completo y *ex nunc*, previsto en el artículo 46, apartado 3, de la Directiva 2013/32/UE, se cumplen las garantías previstas en tales artículos cuando el órgano jurisdiccional nacional es competente para anular la decisión desestimatoria de una solicitud de protección internacional?

Disposiciones del Derecho de la Unión y jurisprudencia del Tribunal de Justicia

Tratado de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TUE»): artículos 4, apartado 3, y 19, apartado 3, letra b).

Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TFUE»): artículos 78 y 267.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»): artículos 18 y 47.

Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (DO 2013, L 180, p. 60): artículos 18 y 46, apartados 1 y 3.

Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (DO 2011, L 337, p. 9), artículo 4, apartados 1 y 3, letra c).

Sentencias del Tribunal de Justicia de 4 de diciembre de 1974, Van Duyn/Home Office (41/74, EU:C:1974:133); de 19 de enero de 1982, Becker (8/81, EU:C:1982:7); de 22 de junio de 1989, Fratelli Constanzo/Municipio de Milán (103/88, EU:C:1989:256); de 26 de julio de 2017, Sacko (C-348/16,

EU:C:2017:591); de 25 de enero de 2018, F (C-473/16, EU:C:2018:36); de 25 de julio de 2018, Alheto (C-585/16, EU:C:2018:584); de 29 de julio de 2019, Torubarov (C-556/17, EU:C:2019:626); de 19 de marzo de 2020, PG (C-406/18, EU:C:2020:216), y de 29 junio de 2023, International Protection Appeals Tribunal y otros (Atentado en Pakistán) (C-756/21, EU:C:2023:523).

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

O peri Dikastirion Nomos tou 1960 (Ley de Órganos Jurisdiccionales de 1960), modificada en varias ocasiones, cuya última modificación pertinente aplicable es la segunda de las adoptadas en 2023: artículo 34 *bis*.

O peri Prodikastikis Parapompis sto Dikastirio ton Evropaikon Koinotiton Diadikastikos Kanonismos (1/2008) [Reglamento (1/2008) sobre el procedimiento relativo a las remisiones prejudiciales al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas]: artículos 3 y 5.

O peri tis Idrysis kai Leitourgias Dioikitikou Dikastiriou Diethnous Prostasias Nomos tou 2018 (Ley de 2018 de creación y funcionamiento del Tribunal de lo contencioso-administrativo para la protección internacional), modificada en varias ocasiones, cuya última modificación pertinente aplicable es la segunda efectuada en 2023: artículo 11.

O peri Prosfygon Nomos tou 2000 (Ley de 2000 de Refugiados), modificada en varias ocasiones y cuya última modificación pertinente aplicable es la de 2023: artículos 15 (reconocimiento médico y psicológico del solicitante), 16 (transposición del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2011/95) y 18, apartado 3, letra c) (evaluación individual de la solicitud de protección internacional).

Oi peri tis Leitourgias Dioikitikou Dikastiriou Diethnous Prostasias Diadikastikoi Kanonismoi tou 2019 (3/2019) (Reglamento 3/2019, de 2019, de procedimiento sobre el funcionamiento del Tribunal de lo contencioso-administrativo para la protección internacional): artículos 7 y 10.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 El demandante en el procedimiento principal es nacional de Líbano y dispone de un pasaporte expedido por dicho país. Entró ilegalmente en territorio chipriota a través de zonas que no se encuentran bajo el control del Gobierno. El 4 de septiembre de 2018 presentó una solicitud de protección internacional. En cuanto a los motivos por los que abandonó su país de origen, el demandante, en su solicitud, expuso resumidamente lo siguiente: «Motivos políticos, amenaza, peligro». El 5 y el 26 de agosto y el 9 de septiembre de 2020 compareció en sucesivas ocasiones ante un funcionario de la Agencia de Asilo de la Unión Europea (AAUE), asistido por un intérprete.

- 2 En el transcurso de dichas audiencias, el demandante declaró que era nacional del Líbano, cristiano maronita y miembro del partido Kataeb, en cuyo brazo militar ingresó de joven en calidad de «músico militar». Abandonó su país hace veinte años. Declaró que estaba casado y que su esposa procede de un país tercero, donde reside con el hijo de ambos. Únicamente mantiene contacto con su madre, puesto que considera que el resto de sus familiares son partidarios del régimen y le espían. Ha estado en muchos países debido a que desde que abandonó el servicio militar en el Líbano ha tenido que enfrentarse constantemente a acusaciones infundadas, entre las cuales se encuentra la de ser simpatizante del Estado Islámico (ISIS) o de espionar para Israel, actividades que se castigan con la pena de muerte. Debido a sus convicciones y a su reticencia a colaborar con las autoridades del régimen, se ha convertido en objetivo de los servicios secretos de su país, de Siria y de varias organizaciones militares y terroristas. Asimismo describió, aunque en opinión del órgano jurisdiccional remitente, de forma más bien confusa y no particularmente plausible, situaciones de secuestro y homicidio en grado de tentativa, y afirmó que fue sometido a tortura tanto por las autoridades libanesas como sirias.
- 3 El 25 de enero de 2022 un funcionario presentó un informe de recomendación al Jefe del Servicio de Asilo en el que se proponía desestimar su solicitud de asilo. Dicho informe fue aprobado por el Jefe del Servicio el 7 de febrero de 2022. En particular, el Servicio de Asilo, al evaluar la información facilitada por el demandante en el presente procedimiento, sostuvo tres alegaciones sustanciales, la primera de las cuales, relativa a su identidad, otros datos personales y su país de origen, fue admitida, ya que la información pertinente fue aportada detalladamente, sin lagunas ni contradicciones y fue corroborada por fuentes externas. En cambio, la segunda de las alegaciones, relativa a problemas con las autoridades libanesas, no fue admitida, dado que el demandante no demostró que existiera ningún problema real. El demandante, tras haber pagado la multa correspondiente, quedó formalmente exento del servicio militar. Asimismo, la tercera alegación, indisolublemente vinculada con la segunda, según la cual había sido sometido a tortura por las autoridades civiles y militares libanesas y sirias, también fue rechazada. Quedó demostrado que en las declaraciones efectuadas por el demandante no existen elementos que hagan pensar que realmente tuviera una experiencia personal en tal sentido. Por consiguiente, el Servicio de Asilo sostiene que no existe un temor razonable de persecución ni un riesgo de que sufra un daño grave en caso de regresar a su país de origen y que, por consiguiente, no se justifica su admisión en el régimen de protección internacional.
- 4 El 31 de marzo de 2022 se notificó al demandante la decisión denegatoria. El 12 de abril de 2022, el demandante impugnó dicha decisión ante el Dioikitiko Dikastirio Diethnous Prostatias (Tribunal de lo contencioso-administrativo para la protección internacional, en lo sucesivo, «DDDP» u «órgano jurisdiccional remitente»). Anteriormente, el 11 de abril de 2022, había presentado una solicitud de justicia gratuita, que fue desestimada el 7 de diciembre de 2022. En el marco del procedimiento legal, el demandante compareció en persona y sin la asistencia de letrado.

- 5 El 16 de octubre de 2023, el DDDP invitó a las partes a presentar sus observaciones acerca de su intención de plantear una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. La República de Chipre, a través del Jefe del Servicio de Asilo (en lo sucesivo, «demandada») presentó sus observaciones por escrito, en las que sostiene que no existe motivo para plantear una cuestión prejudicial en este asunto, dado que la interpretación de las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión es clara y, cuando el DDDP erróneamente considera que el demandante no ha sido sometido a un reconocimiento médico, puede anular la decisión impugnada. El demandante no presentó observaciones por escrito.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 6 En opinión del órgano jurisdiccional remitente, el demandante, que compareció en persona y sin la asistencia de letrado, afirma, en numerosas ocasiones de forma incomprensible, que fue perseguido durante veinte años por sus convicciones. Sostiene que tras la guerra civil el Líbano se convirtió en un país controlado por una organización terrorista. Alega, asimismo, que la decisión adoptada por el Servicio de Asilo es errónea y lo atribuye a la falta de conocimiento por parte de la demandada o a la influencia de sus adversarios políticos. Hace hincapié en que la presencia de un intérprete de árabe le hizo temer que existieran fugas de información, lo que le indujo a retener información sensible.
- 7 La demandada invocó sus conclusiones acerca de la credibilidad del demandante, subrayó los elementos que había evaluado como contradictorios, incoherentes o genéricos y corroboró su valoración en cuanto a que, en caso de volver a su país de origen, el demandante no corría el riesgo de sufrir persecución ni daños graves.
- 8 Por lo que se refiere a la intención del órgano jurisdiccional remitente de plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia relativa a su facultad de someter al demandante a un reconocimiento médico o de obligar a la autoridad administrativa competente a que realice tal dictamen médico, la demandada sostiene que no concurren las condiciones para plantear una cuestión prejudicial. Sostiene, entre otras cosas, que en relación con las cuestiones pertinentes el órgano jurisdiccional remitente puede guiarse por las resoluciones recientemente adoptadas por el Anotato Dikastirio tis Kypriakis Dimokratias (Tribunal Supremo de la República de Chipre) y que la referencia a los reconocimientos médicos es una cuestión que compete a la Administración, en cuanto se menciona en el capítulo II de la Directiva 2013/32, que se refiere a la primera fase del examen de una solicitud de protección internacional.
- 9 En cuanto al fondo de las cuestiones, la demandada sostiene que la derivación del demandante a un reconocimiento médico queda comprendida en la facultad de apreciación del Servicio de Asilo (véase el artículo 15 de la Ley de Refugiados). Además, con arreglo a la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia el 25 de julio de 2018 en el asunto Alheto (C-585/16, EU:C:2018:584), corresponde a los

Estados miembros controlar la aplicación del artículo 46, apartado 3, de la Directiva 2013/32. La demandada menciona, asimismo, la sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de junio de 2023 en el asunto *International Protection Appeals Tribunal y otros (Atentado en Pakistán)*, (C-756/21, EU:C:2023:523), apartados 28 a 94, y considera que de ella se desprende que la autoridad decisoria está facultada para efectuar un dictamen médico-legal sobre la salud mental del demandante. Por último, hace referencia a la sentencia de 4 de octubre de 2018 en el asunto *Ahmedbekova* (C-652/16, EU:C:2018:801), apartados 92 a 96, y sostiene que si el DDDP no puede llevar a cabo el examen completo y *ex nunc* de los hechos y de las cuestiones de Derecho, el ordenamiento jurídico nacional proporciona las garantías necesarias para tal fin en el artículo 11, apartado 6, de la Ley de creación y funcionamiento del Tribunal de lo contencioso-administrativo para la protección internacional, es decir, la posibilidad de que el DDDP pueda obligar a una autoridad administrativa a responder a una determinada cuestión.

- 10 El demandante, a pesar de disponer de dicha posibilidad, no presentó observaciones sobre la intención del DDDP de plantear cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 11 Según el Derecho nacional, el examen de las solicitudes de protección internacional se desarrolla en dos fases; la primera ante una autoridad administrativa y la segunda ante un órgano jurisdiccional. El Servicio de Asilo, que se enmarca en el Ministerio del Interior (artículo 2 de la Ley de Refugiados), es la «autoridad decisoria», en el sentido del artículo 2, letra f), de la Directiva 2013/32. El DDDP es el «juzgado o tribunal de primera instancia», en el sentido del artículo 46, apartado 3, de la misma Directiva, al que, en virtud de tal disposición y del artículo 11, párrafo tercero, letra a), de la Ley de creación y funcionamiento del DDDP, le corresponde realizar un examen completo y *ex nunc* tanto de los hechos como de las cuestiones de Derecho del asunto y decidir, en última instancia, si confirmar o anular, total o parcialmente, la decisión adoptada por el órgano administrativo de que se trate.
- 12 La obligación de efectuar la evaluación de las solicitudes de protección internacional de manera individual, teniendo en cuenta la situación personal del solicitante, está expresamente contemplada en el artículo 4, apartado 3, letra c), de la Directiva 2011/95, y está confirmada por reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia [véase, por ejemplo, la sentencia de 19 de marzo de 2020, PG (C-406/18, EU:C:2020:216), apartado 29]. En este sentido, las alegaciones del demandante en el procedimiento principal, tanto con ocasión del procedimiento administrativo como durante el procedimiento judicial, se caracterizan por su falta de coherencia y plausibilidad. Sin embargo, la autoridad administrativa no realizó pruebas psicológicas ni otro tipo de pruebas médicas en relación con su estado de salud mental y física, con especial referencia a indicaciones que apunten a la existencia de persecuciones en el pasado o graves daños o síntomas y signos de

tortura u otros actos graves de violencia física o psicológica. Por tanto, resulta necesario llevar a cabo un reconocimiento médico y un diagnóstico médico-científico para determinar si la notable incoherencia y la falta de plausibilidad en cuestión tienen su origen en algún factor de carácter médico.

- 13 El Derecho nacional (artículo 15 de la Ley de Refugiados) prevé explícitamente la competencia de la Administración para enviar al demandante a un médico o a un psicólogo. En cambio, no existe ninguna disposición similar por lo que se refiere al DDDP, que simplemente puede «ordenar a una autoridad administrativa que responda a una solicitud relativa al litigio en el plazo que establezca el Tribunal» (Ley de creación y funcionamiento del DDDP, artículo 11, párrafo sexto). La demandada se basa, asimismo, en dos sentencias recientes del Anotato Dikastirio tis Kypriakis Demokratias, dictadas a instancia del Fiscal General de la República, relativas a la emisión de una orden de *certiorari*, es decir, un procedimiento contra una resolución de un órgano jurisdiccional inferior, supuestamente adoptada por exceso o defecto de competencia o por error manifiesto de Derecho (sentencia dictada en el asunto relativo a instancia del Fiscal General de la República para la emisión de una orden de *certiorari*, relativa al auto del DDDP, de 10 de febrero de 2023, dictado en el marco del recurso n.º 7386/22, procedimiento civil n.º 31/2023 de 7 de abril de 2023 y la sentencia dictada en el asunto relativo a la solicitud del Fiscal General de la República para la emisión de una orden de *certiorari*, relativa a la resolución del DDDP de 10 de febrero de 2023, recurso de apelación n.º 30/2023, de 15 de mayo de 2023). En dichas resoluciones el Anotato Dikastirio tis Kypriakis Demokratias señaló que el DDDP actuó al margen de sus facultades y de su competencia al ordenar que la recurrente fuera sometida a reconocimiento médico. No obstante, el órgano jurisdiccional remitente señala que, en los asuntos citados, la cuestión de su competencia para ordenar un dictamen pericial y un diagnóstico médico tampoco fue analizada a la luz del artículo 11, párrafo tercero, de la Ley de creación y funcionamiento del DDDP, que se refiere al examen completo y *ex nunc* que este órgano jurisdiccional debe efectuar sobre la inadmisión del acto impugnado.
- 14 Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, «los Estados miembros, en virtud del artículo 46, apartado 3, de la Directiva 2013/32, están obligados a establecer en sus Derechos nacionales una tramitación de los recursos que comprenda un examen, por el juez, del conjunto de elementos de hecho y de Derecho que le permitan elaborar una apreciación actualizada del asunto de que se trate» [sentencia de 25 de julio de 2018, Alheto (C-585/16, EU:C:2018:584), apartado 110]. Asimismo, el Tribunal de Justicia ha señalado que el citado artículo 46, apartado 3, que establece el requisito del examen completo y *ex nunc*, constituye una norma del Derecho de la Unión dotada de efecto directo [sentencia de 29 de julio de 2019, Torubarov (C-556/17, EU:C:2019:626), apartado 73]. El órgano jurisdiccional remitente alberga dudas en cuanto a si puede llevar a cabo dicha comprobación si carece de la facultad de someter al demandante a un reconocimiento médico, cuya utilidad también ha sido reconocida por el Tribunal de Justicia [sentencias de 19 de marzo de 2020, PG (C-406/18, EU:C:2020:216), apartado 31, y de 29 de junio de 2023, International Protection Appeals Tribunal y

otros (Atentado en Pakistán), (C-756/21, EU:C:2023:523), apartado 60]. El Tribunal de Justicia considera que «puede resultar útil ordenar otras diligencias, en particular, el reconocimiento médico mencionado en el artículo 18, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2013/32» [sentencia de 19 de marzo de 2020, PG (C-406/18, EU:C:2020:216), apartado 31]. No obstante, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia no se desprende con claridad si tal competencia se puede derivar directamente del artículo 46, apartado 3, de la Directiva 2013/32 o si su reconocimiento se deja a la autonomía procesal de los Estados miembros.

- 15 En conclusión, el órgano jurisdiccional remitente considera oportuno realizar un dictamen médico del demandante para poder efectuar un examen individualizado, completo y actualizado de su solicitud de protección internacional, que tenga en cuenta todos los elementos de hecho y de Derecho pertinentes. Dado que en el Derecho nacional no existe ninguna disposición explícita que le conceda la facultad de autorizar reconocimientos médicos, el órgano jurisdiccional remitente pregunta si, sobre la base del efecto directo del artículo 46, apartado 3, de la Directiva 2013/32, es posible reconocerle tal facultad (primera cuestión prejudicial) o bien la facultad de ordenar a la autoridad decisoria que efectúe tales reconocimientos cuando lo considere necesario (segunda cuestión prejudicial).
- 16 En relación con los instrumentos previstos en el Derecho nacional para determinar los síntomas o indicios a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Refugiados, el Anotato Dikastirio tis Kypriakis Dimokratias ha señalado que el órgano jurisdiccional remitente carece de competencia para ordenar a la autoridad decisoria que efectúe un reconocimiento médico o psicológico determinado a un demandante que no lo haya solicitado. No obstante, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta si la posibilidad de interrogar a la autoridad administrativa acerca de la falta de sometimiento del demandante a reconocimientos médicos le permite llevar a cabo un «examen exhaustivo y actualizado de los requisitos de protección internacional del demandante». Naturalmente, el órgano jurisdiccional remitente puede recabar de la autoridad decisoria información útil acerca de los motivos por los que no ha sido considerado apropiado o necesario el reconocimiento médico. Sin embargo, en caso de que la resolución que adopte el órgano jurisdiccional remitente difiera de la decisión administrativa, el juez no acordará de oficio diligencias para obtener una visión de conjunto del estado de salud actualizado del demandante y ordenar el examen de los signos o síntomas, en el sentido del artículo 15 de la Ley de Refugiados, que la Administración omitió realizar.
- 17 Además, según el órgano jurisdiccional remitente, aunque a los solicitantes de protección internacional se les conceda la posibilidad de aportar reconocimientos médicos, no se puede presumir que tengan conocimiento de qué documentos son pertinentes para el examen de su solicitud, sobre todo en el caso de autos, en el que el demandante no está representado por un abogado. Por tanto, si se considera que los medios disponibles para efectuar el control previsto en el artículo 46, apartado 3, de la Directiva, de dejan a la autonomía procesal de los Estados miembros, se plantea la cuestión de si el órgano jurisdiccional remitente puede

cumplir efectivamente su obligación de efectuar un examen completo y *ex nunc* de la solicitud de protección internacional en virtud de su facultad de preguntar a la autoridad decisoria. En su opinión esto puede dificultar excesivamente al solicitante el ejercicio de su derecho a la evaluación individual de su caso. Por consiguiente, solicita que se aclare si se puede imponer a la autoridad administrativa que efectúe un dictamen médico cuando considere que las medidas nacionales no cumplen los requisitos del principio de efectividad (tercera cuestión prejudicial).

- 18 En caso de que no se reconozca la competencia del órgano jurisdiccional requirente para ordenar que el solicitante de protección internacional sea sometido a reconocimiento médico o para obligar a la autoridad administrativa a efectuarlo, dicho órgano jurisdiccional deberá anular la decisión desestimatoria recurrida, y no podrá llevar a cabo el examen completo y *ex nunc*. Por consiguiente, no es imposible anular una decisión administrativa que de lo contrario sería correcta, con el consiguiente nuevo examen de la solicitud de protección internacional. Un procedimiento de este tipo no parece compatible con el principio de tramitación rápida de las solicitudes de asilo ni con la economía del sistema de asilo. Por tanto, resulta dudoso que se cumplan los requisitos que establecen los artículos 46, apartado 3, de la Directiva 2013/32 y 47 de la Carta (cuarta cuestión prejudicial).
- 19 A la luz de todo lo anterior, el órgano jurisdiccional remitente considera necesario plantear al Tribunal de Justicia las cuestiones prejudiciales antes expuestas.